



Rad. 170014003009-2020-00299

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida a continuación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, promovida por la señora **Lucila Reyes de Saldaña y/o Lucila Reyes Triana**, a través de apoderada, en contra de los señores **Claudia María Rincón, Berta Irlanda Flórez y Alberto José Castro Salazar**, previas las siguientes,

Consideraciones:

Revisada la solicitud de mandamiento de pago, allegada por la vocera procesal de la demandante¹, en lo atinente a los cánones de arrendamiento adeudados y la cláusula penal, se advierte que la misma se ajusta a lo normado en los artículos 306 y 422 del CGP, pues se cimenta sobre el contrato de arrendamiento que obra en el expediente radicado 170014003009-2020-00299-00, y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de la ejecutante como arrendadora en virtud a la cesión que le hiciera en su momento del contrato objeto de restitución.

Ahora, frente a la factura relacionada en el acápite de los hechos 14.2, y el aparte de las pretensiones 2.1., 2.2., y 2.3., correspondiente a los servicios públicos de acueducto, energía eléctrica y gas domiciliario (pág.10 al 11. Cuaderno ppal), se atisba de manera particular que la dirección contenida en las facturas adosadas – **CR 51 E 60 APTO 2-**, no corresponde a la designada en el contrato de arrendamiento presentado para su cobro- **Carrera 22 Nro 51 E – 56-**; ante tal razonamiento, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento solicitado en relación a las facturas aludidas y a sus correspondientes intereses, solicitados en la pretensión 2, pues no se colige una obligación clara y exigible de cara al artículo 422 de la norma adjetiva.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de dar orden de pago por los intereses moratorios de los canones de arrendamiento adeudados, dada la prohibición expresa del numeral 4 del artículo 1617 del Código Civil, puesto que el asunto bajo análisis no versa sobre relaciones de índole comercial.

En consecuencia y según lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se libraré el deprecado mandamiento con las precisiones antes descritas.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

¹ Anexo 1., Ejecutivo a continuación.



RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Claudia María Rincón, Berta Irlanda Flórez y Alberto José Castro Salazar** y en favor de la demandante **Lucila Reyes de Saldaña y/o Lucila Reyes Triana**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Cánones adeudados entre el 01 de septiembre de 2019 al 03 de diciembre de 2020:

Periodo de Causación	Valor Canon
Septiembre 01/2019 a Septiembre 30/2019	\$820.000,00
Octubre 01/2019 a Octubre 31 /2019	\$820.000,00
Noviembre 01/2019 a Noviembre 30/2019	\$820.000,00
Diciembre 01/2019 a Diciembre 31/2019	\$820.000,00
Enero 01/2020 a Enero 31/2020	\$820.000,00
Febrero 01/2020 a Febrero 29 /2020	\$820.000,00
Marzo 01/2020 a Marzo 31/2020	\$820.000,00
Abril 01/2020 a Abril 30/2020	\$820.000,00
Mayo 01/2020 a Mayo 31/2020	\$820.000,00
Junio 01/2020 a Junio 30/2020	\$820.000,00
Julio 01/2020 a Julio 31/2020	\$820.000,00
Agosto 01/2020 a Agosto 31/2020	\$820.000,00
Septiembre 01/2020 a Septiembre 30/2020	\$820.000,00
Octubre 01/2020 a Octubre 31/2020	\$820.000,00
Noviembre 01/2020 a Noviembre 30/2020	\$820.000,00
Diciembre 01/2020 a Diciembre 03/2020	\$82.000,00

2. La Cláusula Penal y Costas Procesales del Proceso Declarativo

- Por la suma de \$2.460.000. por concepto de cláusula penal pactada por las partes.
- Por la suma de \$2.633.409, correspondiente al valor liquidado en el proceso primigenio agencias en derecho.

Sobre las costas de la presente ejecución, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en relación a las facturas correspondientes a los servicios públicos de acueducto, gas domiciliario, y energía eléctrica presentada para su cobro, y sus correspondientes intereses, según lo expuesto en la parte motiva.



Tercero: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios de los cánones de arrendamiento adeudados, ello por lo expuesto en la motiva.

Cuarto: Notificar el presente auto a la parte ejecutada conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP y en lo posible lo consagrado en el Decreto 806 de 2020. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Quinto: Reconocer personería a la Dra. Gloria Esperanza Echeverri Ríos, portador de la T.P. de abogado No. 60.468 del C.S. de la J. y CC No. 30.290.050, para continuar con la representación de la parte actora en este asunto ejecutivo, conforme al poder inicialmente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 020 de febrero 08 de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4495f634fcd64b7a917b70e8e826189f9fbb261dd02a8f132a0af84a3dba16**

Documento generado en 05/02/2021 12:02:53 PM